

Expediente cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del C.P.P.)**, para dictar sentencia en la causa nro. 41.416/I caratulada: **"V.,B.E. s/ infracción art. 74 inciso "A" de la ley 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1-¿ Es justa la sentencia de fs. 31/32 y vta.?

2- ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La sentencia de fs. 31/32 y vta. condenó a B.E.V. a la pena de dos mil setecientos pesos (\$2.700,-) de multa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 74 inciso "A" del Decreto Ley 8031, según hecho constatado el día 22 de junio de 2.016 en la ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada por el Señor Defensor Oficial de la Defensoría General Departamental, Doctor Carlos Carnevale a fs. 49/51 y vta.

Sostiene el recurrente que la declaración indagatoria contravencional se encuentra viciada de nulidad, ya que no fue descripta la materialidad infraccional que

se le imputa a su asistido, como tampoco fue puesto en conocimiento de las pruebas existentes en su contra, como lo exige el artículo 312 del C.P.P., aplicable en función del art. 3 del decreto-ley 8031, vulnerado de tal modo la garantía de defensa en juicio.

Como segundo agravio, refiere que se produjo prueba luego de la declaración indagatoria prestada por su asistido, sin poder pronunciarse al respecto, lo que afectó su derecho de defensa.

Solicita la nulidad de la declaración indagatoria de fs. 11 y vta., y todos los actos que son su consecuencia, especialmente la sentencia de fs. 31/32, y la absolución de su pupilo.

Adelanto que el recurso de apelación no tendrá acogida favorable.

Principio por señalar que no se ha menoscabado el derecho de defensa del infractor.

Bien puede advertirse que en el acta de recepción de declaración indagatoria (fs. 11 y vta.), se ha dado lectura al contenido del artículo 74 inciso A del Decreto Ley 8031, que describe la conducta contravencional que se le imputa al encausado. No desconozco que este Cuerpo, en otras ocasiones ha decretado su invalidez por carecer de una descripción precisa del hecho imputado, pero en cada caso lo determinante es desentrañar si el infractor pudo "comprender" la imputación dirigida.

Y ello es lo que ha sucedido. Véase que la declaración prestada por V. se produce seis horas después de que sucedieron los hechos, y al momento de ejercer su defensa, demuestra cabalmente que pudo comprender qué se le enrostraba, inclusive aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo - a su entender- sucedieron los hechos.

Más que su descargo no haya sido valorada en su favor, no conlleva a que se hubiera violado alguna garantía en el procedimiento. Transcribo para poder apreciar

lo expuesto, la declaración prestada por el encausado, quien expresó que "...el dicente iba circulando en su moto marca SUZUKI - de color negro dominio -, que a su lado iban sus dos amigos cada uno en una moto; que eran las 18:00 Hs. salía de su trabajo y estaba comprando cigarrillos en un Kiosco de calle Avenida General Arias y Libertad llamado "SYM", por la calle circulaba un joven al cual conoce como P.W., y que cuya novia de W. antes era novia del dicente, que este W., iba en su moto 150 c.c. de color roja con negro, junto a su novia B.A. y este comienza a acelerar de forma provocativa al dicente y el dicente ya estaba en la calle disponiéndose a ir a su casa y W. estira su pie y pega en el guardabarros delantero de la moto del dicente y el dicente se cae de su moto al suelo esta ya en calle Nicolas Lavalle a la altura de del 2200 de este medio, que el dicente se levanta del suelo y ve que se abalanza W....". Nótese que con lo manifestado por V., es dable colegir que dicha versión sólo se explica por un previo y completo saber de lo que se le imputaba. En consecuencia, no existiendo previsión legal en la ley 8031 que obligue a una "forma" de recibir la declaración indagatoria contravencional, y siendo que en el acta cuestionada fue leída y descripta la normativa del art. 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031; recibida su defensa material a tan sólo seis horas del hecho; y demostrando cabal conocimiento del supuesto fáctico que se le imputa, no veo perjuicio ni posibilidad que determine la nulidad de la indagatoria (arg. art. 201, segundo párrafo y 203 a "contrario sensu" del Código Procesal Penal aplicable a tenor de lo previsto en el art. 3ero. de la ley 8031).

También debe descartarse la invalidez requerida por el Señor Defensor Oficial respecto a la ausencia de puesta en conocimiento de las pruebas existentes en su contra, desde que no existe normativa legal que conmine con semejante sanción (art. 3 C.P.P.), debiendo la nulidad que peticiona irrogar un perjuicio o su posibilidad (art. 201 y sgts. del C.P.P. aplicable en virtud de lo normado por el art. 3 de la ley 8031), que el recurrente no acredita.

Tampoco prosperará el segundo motivo de agravio.

Lo que no invoca ni acredita el recurrente, es qué perjuicio le provocó que haya declarado J.A.B. en forma posterior a la indagatoria prestada por el encausado.

Todas las pruebas reunidas por la instrucción han sido ponderadas por el Sr. Juez A Quo, quien dictó la sentencia condenatoria, y el recurrente ha podido ejercer plenamente su derecho al recurso.

Conforme lo desarrollado, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación en lo que fue materia de agravio, y confirmar la sentencia de fs. 31/32 y vta..

Voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el señor Defensor Oficial de la Defensoría General Departamental, Doctor Carlos Carnevale y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 31/32 y vta..

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 5 septiembre de 2017.

Y Vistos: Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la sentencia apelada de fs. 31/32 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación deducido por el señor Defensor Oficial de la Defensoría General Departamental, Doctor Carlos Carnevale y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 31/32 y vta. (artículo 439, 440 y cctes. del C.P.P. aplicable en función del artículo 3 de la ley 8031) en lo que fue materia de agravio.

Notificar al Ministerio Público de la Defensa y al contraventor.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.